



BMJ/LBR/MGL/jym

DENIEGA SOLICITUD FORMULADA POR EL DR. MARCELO WOLFF, DEL HOSPITAL SAN BORJA ARRIARÁN, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA.

2559 25.10.2013

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____ /

SANTIAGO,

VISTOS: estos antecedentes; la providencia núm. 2.868, de 15 de octubre de 2013, de la Dirección de este Instituto; la solicitud presentada por el Dr. Marcelo Wolff, con fecha 7 de octubre de 2013, ante este Instituto; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante solicitud presentada con fecha 7 de octubre de 2013, el Dr. Marcelo Wolff, Jefe de Infectología, del Hospital San Borja Arriarán, Presidente Fundación Arriarán, Facultad de Medicina, Universidad de Chile, solicitó a este Servicio lo siguiente: "la fecha de diagnóstico (confirmación del ISP) o datos de laboratorio de pacientes. La solicitud sería por código no identificador que es como se procesa en el ISP."

SEGUNDO: Que el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República establece que "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen", agregando que "Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional";

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado --en adelante Ley de Transparencia--, dispone que "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política";

CUARTO: Que el artículo 127 inciso segundo del Código Sanitario prescribe que "Las recetas médicas y análisis o exámenes de laboratorios clínicos y servicios relacionados con la salud son reservados", indicando seguidamente que "Sólo podrá

revelarse su contenido o darse copia de ellos con el consentimiento expreso del paciente, otorgado por escrito". Este inciso fue agregado al artículo en comento por el artículo 24 de la Ley Núm. 19.628, de 28 de agosto de 1.999, y se encuentra vigente al amparo de la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República en virtud de la cual se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a dicha Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales. Al efecto debe tenerse presente que el artículo en examen fue incorporado por la Ley Núm. 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, la cual regula el tratamiento de estos datos en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, con el fin de resguardar la garantía constitucional asegurada en el artículo 19 núm. 4º de la Constitución Política relativa al respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. En consecuencia, de acuerdo a ello debe entenderse que la reserva que esta norma dispone no resulta ser contraria a la Constitución, pues constituye una de las excepciones permitidas por el artículo 8º de la Carta Fundamental, esto es, aquellos casos en que la publicidad afectare los derechos de las personas;

QUINTO: Que, en el mismo sentido, el artículo 2º letra g) de la Ley Núm. 19.628 define los datos sensibles como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. Enseguida la letra o) de dicho artículo señala que el tratamiento de datos consiste en cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma. En relación con lo expresado, el artículo de la misma ley dispone que "no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares". Respecto de estas disposiciones resultan plenamente aplicables las justificaciones relativas a su vigencia expuestas en el considerando precedente;

SEXTO: Que, de lo dicho cabe concluir que la reserva establecida en las normas en cita, afecta a la información requerida consistente en la fecha de diagnóstico (confirmación del ISP) o datos de laboratorio de pacientes;

SEPTIMO: Que, por su parte, el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo preceptúa que será obligación de cada funcionario guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley;

OCTAVO: Que, en la Resolución Exenta Núm. 573, de 27 de marzo de 2009, de este Instituto, que aprueba Manual sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la información de la Administración del Estado, se define reserva como la "calidad de un acto, resolución, fundamento, procedimiento o documento que le permite ser conocido únicamente en el ámbito de la unidad del órgano a que sean remitidos, tales como división, departamento, sección u oficina."

NOVENO: Que el solicitante no ha acreditado tener el consentimiento expreso, otorgado por escrito, de las personas titulares de los datos que solicita en relación con la fecha de diagnóstico (confirmación del ISP) o datos de laboratorio de pacientes, que lo habilite para tener acceso a ellos;

DECIMO: Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud presentada con fecha 7 de octubre de 2013, por el Dr. Marcelo Wolff habrá de ser denegada, declarándose que la fecha de diagnóstico (confirmación del ISP) o datos de laboratorio de pacientes, son reservados conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sanitario y en el artículo 10 de la Ley Núm. 19.628; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 20 del artículo primero de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 34 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la información pública; las facultades que me confieren los artículos 60 letras l) y ñ) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763, de 1979 y de las Leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; el artículo 10 letras l) y n) del Decreto Supremo Nº 1.222, de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; lo ordenado en las Resoluciones Exentas Nº 573, 695, 789 y 728, todas de 2009, de este Instituto; el Decreto Nº 64, de 27 de septiembre de 2013, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

1.- DENIÉGASE la solicitud con fecha 7 de octubre de 2013, por el Dr. Marcelo Wolff, relativa a la fecha de diagnóstico (confirmación del ISP) o datos de laboratorio de pacientes.

2.- DECLÁRASE que la fecha de diagnóstico (confirmación del ISP) o datos de laboratorio de pacientes son reservados, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sanitario y en el artículo 10 de la Ley Núm. 19.628.

3.- Los documentos en que consten los actos declarados reservados a que se refiere el numeral precedente deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

4.- INCLÚYASE, por la Oficina de Informaciones Reclamos y Sugerencias, los documentos a que se refiere el numeral 2 precedente en el Índice de los actos calificados como secretos o reservados de conformidad y con las formalidades establecidas en el artículo 23 de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública.

5.- Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al solicitante, Dr. Marcelo Wolff, cuyo domicilio se encuentra ubicado en el Hospital San Borja Arriarán, ubicado en Avenida Santa Rosa Núm. 1.234, comuna y ciudad de Santiago.

Anótese, y comuníquese.



QF. STEPHAN JARPA CUADRA
DIRECTOR SUPLENTE
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

Resol. A1/N°655
s/Ref.
22/10/2013

Distribución:

- Dr. Marcelo Wolff
- Dirección.
- Unidad SIAC y Transparencia.
- Comunicaciones y Relaciones Públicas. ✓
- Auditoría Interna.
- Asesoría Jurídica.
- Oficina de Partes.

Transcrito fielmente

